

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Darí Gloria Benavides Benavides**, en lo personal y en su carácter de candidata de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León a la Alcaldía de los Herreras, Nuevo León, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **Jl-126/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **17:00-diecisiete horas** del día **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

ASUNTO: Se insta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y se hacen valer conceptos de agravios en términos del presente escrito.

ACTORA: Ciudadana Daría Gloria Benavides Benavides, en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

TERCERO INTERESADO: Partido Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de N.L.

ACTO RECLAMADO: Sentencia de fecha 13 de julio de 2024 pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, misma que nos fue notificada el 15 del mismo mes y año, dentro del Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024, mediante la cual esa autoridad resolvió, de manera por demás ilegal, inconstitucional y fuera de toda lógica jurídica, confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, así como confirmar igualmente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

Ciudadana **DARÍA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES**, en lo personal y con el carácter de Candidata de la **Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"** a la Alcaldía de Los Herreras, Nuevo León; de generales conocidos dentro del presente expediente, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906 Norte (Edificio PRI, Planta Baja), Zona Centro, Monterrey, Nuevo León; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 17, 35 fracciones V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, inciso b), fracción 11, de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO** respecto de la Sentencia de fecha **13 de julio de 2024** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, misma que nos fue notificada el día 15 del mismo mes y año, dentro del Juicio de inconformidad bajo el número de expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024 mediante la cual esa autoridad resolvió, de manera por demás ilegal, inconstitucional y fuera de toda lógica jurídica, confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, así como confirmar igualmente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de **Los Herreras, Nuevo León.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ANTE USTEDES, SOLICITO RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

ÚNICO.- Recibir el presente escrito y la demanda que se anexa mediante la cual se interpone **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, la que solicito tenga a bien remitir a la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su substanciación.

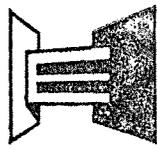
“PROTESTO A USTEDES MI ATENTO RESPETO”

Monterrey, N.L., a 17 de julio de 2024

Belen B. de Bayo
C. DARÍA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES

En lo personal y con el carácter de Candidata de la
Coalición “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”
a la Alcaldía de Los Herreras, Nuevo León

JUL 19 '24 15:30 28s



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN -02- FOJAS
CON -03- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Cecilia Contreras
OFICIAL DE PARTES:
Ulises Martínez

Anexo:-

- 01.- Escrito de Demanda Federal en 31 fojas.-
- 02.- Impresión a color de plataforma Nacional de transparencia en 01 una foja.-
- 03.- Copia simple de sentencia y notificación en 16 fojas.

ASUNTO:

**SE INSTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

A LA H.

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.**

P R E S E N T E.-

Ciudadana **DARÍA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES**, en lo personal y con el carácter de Candidata de la **Coalición “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”** a la Alcaldía de Los Herreras, Nuevo León; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906 Norte (Edificio PRI, Planta Baja), Zona Centro, Monterrey, Nuevo León; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 17, 35 fracciones V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, inciso b), fracción 11, de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO** respecto de la Sentencia de fecha **13 de julio de 2024** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, misma que nos fue notificada el 15 del mismo mes y año, dentro del Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024 mediante la cual esa autoridad resolvió, de manera por demás ilegal, inconstitucional y fuera de toda lógica jurídica, confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, así como confirmar igualmente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de **Los Herreras, Nuevo León.** *b*

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preciso el cumplimiento a los siguientes requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación:

I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE:

La suscrita, con el carácter indicado.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR NOTIFICACIONES:

Avenida Pino Suárez No. 906 Norte (Edificio PRI, Planta Baja), Zona Centro, Monterrey, Nuevo León.

III.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE:

Se encuentra acreditada dentro del presente asunto, pues al respecto es un hecho notorio que la suscrita cuento con el carácter de Candidata de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" a la Alcaldía de Los Herreras, Nuevo León.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD QUE LA EMITE:

a) La Sentencia definitiva de fecha **13 de julio de 2024** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD bajo el número de expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024, misma que nos fue notificada el 15 del mismo mes y año; y

b) Los efectos y consecuencias que se deriven del acto impugnado en cuestión.

V.- TERCEROS INTERESADOS:

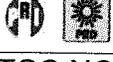
Pudiera tener tal carácter el C. HÉCTOR RAÚL GONZÁLEZ GARZA y el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Los artículos 4 párrafo tercero, 6 fracción IV y demás relativos de la Ley Electoral el Estado de Nuevo León; artículo 56, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos así como las prerrogativas de legalidad, seguridad jurídica, y derecho humanos establecidos y reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 35 fracción II, 99 fracción V, y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estricta correlación con los artículos 10, 11, 20 y 21 de la Declaración Universal De Derechos Humanos; 14, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos; 18, 20, 21 y 22 de la Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre; y 8, 15, 16 y 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

VII.- ANTECEDENTES:

1. El 4 de octubre de 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, hizo la declaratoria formal de apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y de la integración del Consejo General de dicha Comisión.
2. El 23 de diciembre de 2023, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, emitió el Acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, mediante el cual resolvió la solicitud de registro del convenio de la Coalición Parcial denominada "**Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León**", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas en la Elección de Ayuntamientos.
3. El día 30 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, emitió diversos acuerdos por los que resolvió las solicitudes de registro de candidatos, así como registro de planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por los partidos políticos y coaliciones y realizó la publicación en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 31 de marzo de 2024, dieron inicio las campañas electorales, mismas que concluyeron el 29 de mayo del año en curso.
5. El 2 de junio de 2024, tuvo verificativo la jornada electoral, atento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014, en relación con el artículo 64 de la Constitución de Nuevo León y numeral 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
7. El 5 de junio de 2024, la autoridad electoral administrativa celebró Sesión de Cómputo Municipal. Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS O COALICIONES	VOTOS	LETRA
	134	Ciento treinta y cuatro
	661	Seis cientos sesenta y uno
	11	Once
	304	Trescientos cuatro
	902	Novcientos dos
	58	Cincuenta y ocho
	33	Treinta y tres
	1	Uno
	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	50	Cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	2,155	Dos mil ciento cincuenta y cinco

El día 8 de junio del presente año, la Comisión Municipal dio por terminada la Sesión Permanente de Computo, declarando la Validez de la Elección de la planilla al Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y, expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, misma que fue **suscrita y notificada, el día 10 de junio del presente año.**

8. Inconforme con los anteriores resultados, así como con la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constanza de Mayoría respectiva, es que se promovió Juicio de Inconformidad.

VIII.- CONCEPTOS DE AGRAVIO:

PRIMER AGRAVIO

LA SENTENCIA COMBATIDA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SIENDO CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 20, y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Deberá revocarse la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, y en consecuencia revocar igualmente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, extendiendo la misma a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", o en su defecto, deberá declararse la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento en cuestión convocándose a una elección extraordinaria. Ello, toda vez que se advierte un flagrante yerro por el Tribunal Local en el punto considerativo del acto reclamado que se plasma a continuación:

A continuación en la siguiente tabla se procede a describir la casilla cuya nulidad se pretende, así como la información relativa a los datos asentados en la constancia individual de recuento, así como en la lista nominal correspondiente.

Lo anterior con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación; el cuadro comparativo estará apoyado en los datos siguientes:

1. En la columna primera se asentará el número consecutivo.
2. En la columna segunda el número de casilla y tipo.
3. En la columna marcada con el número 1, el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal.
4. En la columna marcada con el número 2, es la suma realizada por este Tribunal del total de los votos sacados del paquete electoral en el recuento contenidos en el acta respectiva.
5. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento.
6. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 1, 2 y 3.
7. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar, y
8. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

	1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA Y TIPO	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL RECuento SUJETO POR EL PROCEDIMIENTO	RESULTADOS DE LAS VOTACIONES REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO	DIF. MÁX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR
1	806 B	300	181	181	119	NO

En tales condiciones este Tribunal estima que son **infundados** los agravios planteados respecto a la casilla **806 B**, pues si bien se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, no se demuestra el segundo elemento relativo a que el error resulte determinante.

Se afirma lo anterior, porque si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros relativos a "personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", "boletas sacadas del paquete electoral en el recuento" y "resultados de la votación", asimismo lo es que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a

la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en el caso.

Por tanto, se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio¹⁵.

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA Y TIPO	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ¹⁶	TOTAL DE VOTOS SACADOS DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL RECUESTO SUMADOS POR EL TRIBUNAL	RESULTADOS DE LA VOTACION SEGUN ACTA DE RECUESTO	DF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DF. ENTRE 10. Y 20 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)
1	806 B	395	397	397	2	29	NO

En principio es de advertirse que el Tribunal Electoral de Nuevo León, realiza un indebido examen, valoración y apreciación, en relación a la tabla arriba nuevamente plasmada para efectos de mayor claridad de los datos que ahí se contienen, mismos que constan en la página 15 de la sentencia aquí impugnada, y los cuales, por cierto, son incorrectos, ya que contrario a lo que se establece en la tabla arriba plasmada, **el total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista nominal en la casilla 806 Básica, NO fue de 395 como indebidamente lo pretende el Tribunal Local, sino de 404 (400 personas de la Lista Nominal, más 4 representantes partidistas que votaron)**, lo que se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, levantada el día de la elección. Es decir, que, contrario a lo establecido en la sentencia aquí impugnada, **en el presente caso existe un faltante de hasta 7 (siete) votos**, mismos que por supuesto podrían representar el triunfo de la planilla postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" en la elección de mérito.

Siendo que, a fin de clarificar por completo lo arriba formulado, cabe plantear lo siguiente:

- a) Como se señala en el escrito del Juicio de Inconformidad promovido por el suscrito, en la **casilla 806 Básica**, de cuya votación se demanda la nulidad, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 329 del de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Ello, ya que se reitera, que existe una discrepancia determinante, puesto que en el **Acta de Escrutinio y Cómputo levantada el día**

de la jornada electoral en dicha Casilla, aparecen **404 personas que acudieron a votar**, es decir, 400 electores de Lista Nominal más 4 Representantes Partidistas, mientras que el resultado de la votación originado en la propia acta en comento, **SOLO CONSIGNA 400 VOTOS SACADOS DE LAS URNAS**, siendo entonces que la citada Acta de la Jornada Electoral arrojaba 4 (cuatro) votos faltantes.

- b) En ese mismo orden de ideas, cabe señalar, que, a diferencia de lo establecido por el Tribunal Local en su sentencia, del **Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la Comisión Municipal Electoral**, comúnmente llamado Recuento, se desprenden solamente **397 votos sacados del paquete electoral**, siendo así que dicho Recuento contrario a lo que aduce la responsable en su informe, en realidad nunca subsanó nada, **ya que éste arrojó un incrementó en el número de los votos faltantes, a decir, de 4 (cuatro) del acta primigenia a 7 (siete) votos en dicho recuento.**
- c) Luego entonces, como resultado de dicho Recuento, no sólo NO se subsanó la discrepancia analizada, sino que **se incrementó la diferencia de votos faltantes, pasando de 4 (cuatro) a 7 (siete) votos faltantes.** Lo que significa, que desde el principio faltan votos en la casilla que nos ocupa y por ende en la elección en cuestión, **que son mayor a la diferencia de 3 (tres) votos que existe entre los 902 votos del candidato de Movimiento Ciudadano y los 899 del candidato de la Coalición.** De ahí, precisamente, la determinancia que en este curso se reclama nuevamente, y que, en su momento, la Comisión Municipal Electoral en Los Herreras, de forma inexplicable pasó por alto en su informe justificado rendido ante el Tribunal Electoral Local; por lo que, resulte pertinente plasmar a continuación, el siguiente esquema con dos tablas ilustrativas relativa al planteamiento de mérito:

ESQUEMA DE CONFIRMACIÓN DE VOTOS FALTANTES

Tabla 1

1. <u>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL</u>	
1.1 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN LA CASILLA:	
-Personas de la Lista Nominal que votaron:	400
-Representaciones Partidistas que votaron:	4
Personas Totales que Votaron:	404
1.2 RESULTADO DE LA VOTACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA ACTA LEVANTADA EN LA CASILLA:	
-Votos sacados de la urna:	<u>400</u>
-Votos Totales:	400
Personas Totales que Votaron:	<u>404</u>
4 (cuatro) Votos FALTANTES	

Tabla 2

2. <u>ACTA DE RECUENTO EN LA CME</u>	
2.1 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN LA CASILLA:	
-Personas de la Lista Nominal que votaron:	400
-Representaciones Partidistas que votaron:	4
Personas Totales que Votaron:	404
2.2 RESULTADO DEL RECUENTO LEVANTADO EN LA CME DE LOS HERRERAS:	
-Votos sacados del paquete electoral:	<u>397</u>
-Votos Totales:	397
Personas Totales que Votaron:	<u>404</u>
7(siete) Votos FALTANTES	

- d) Y si lo anterior fuera insuficiente, todavía hay que agregar que no obstante los **4 (cuatro) votos faltantes en la acta primigenia** y los **7 (siete) votos faltantes en el acta de Recuento**, se debe considerar que del Acta de Cómputo Final Municipal, se desprenden **50 votos nulos**, lo que remarca la determinancia en la elección en cuestión, ya que, uno de los factores determinantes en toda votación lo es el concepto de **certeza**, lo que en el caso de la elección de Los Herreras, Nuevo León, simplemente NO se cumple.

SEGUNDO AGRAVIO

LA SENTENCIA RECURRIDA VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En primer lugar, la sentencia combatida realiza una indebida

Siendo así que contrario a lo determinado por el Tribunal Local, y tal como puede apreciarse de la imagen arriba plasmada, **el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien fungió como representante de MC en la mesa directiva casilla 805 B, sí ostenta un cargo de autoridad de mando superior en la actual administración municipal emecista de Los Herreras, Nuevo León, al desempeñarse como Director de SEDESOL municipal;** lo que precisamente implica que el citado Reyna Guerra haya ejercido indebida presión en el electorado, al manejar recursos o programas que le doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad, característica que tienen las autoridades de mando superior, es decir, que ejerza un poder material o económico frente a todos los vecinos de la localidad con los cuales entablen múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, especialmente de los grupos vulnerables, tales como la prestación u otorgamiento de apoyos sociales o servicios públicos que administran las autoridades.

Luego entonces, se reafirma que, la documental número 7 del escrito de Juicio de Inconformidad promovido por el Representante Propietario del PAN en Nuevo León, presentado el día 12 de junio ante la oficialía de partes el Tribunal Local, tiene valor probatorio pleno, por lo que, en base a dicha documental resulta procedente anular la votación recibida en el la casilla 805 B.

En ese mismo orden ideas, cabe citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial electoral 3/2004, el cual determina las graves implicaciones que representa, en contravención al principio de legalidad, que un funcionario público de mando superior, se desempeñe como representante partidista en una casilla el día de la jornada electoral, como en este caso acontecería con el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra en la casilla 805 B:

Jurisprudencia 3/2004 Partido Revolucionario Institucional VS Tribunal Electoral del Estado de Colima

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea

afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Notas: El contenido de los artículos 48, fracción IV y 182, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Colima, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 50, fracción IV y 130, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

En segundo lugar, el apartado 7.4 de la sentencia recurrida, viola los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que en dicho apartado, la autoridad electoral, al avocarse al estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 329 de la Ley Electoral, como punto de partida, y de inicio, invoca la ya citada jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, del rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA LA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES); haciendo mención que el servidor público Roberto Alejandro Reyna Guerra, estuvo presente como representante del ente político Movimiento Ciudadano en la casilla

805 B, y que dicho servidor público se encontraba laborando al momento de la elección como Director de SEDESOL, del municipio de Los Herreras.

Sin embargo, la autoridad electoral trajo a la vista el oficio número 397/2024, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Los Herreras, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, en el que se dice que la función encomendada al C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, es la de empleado auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, respecto al despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal, y que no basta con acreditar que dicha persona se encontraba presente como representante del ente político de MC, en la casilla 805 B, y que es servidor público al laborar como auxiliar en la Secretaría del Ayuntamiento, sino que se debió de aportar elementos cualitativos y cuantitativos del porqué se considera que la actuación de dicho ciudadano pudo generar presión en el electorado de manera determinante en la elección.

A este respecto, esa parte de la sentencia se considera incongruente e ilegal por lo siguiente:

Como ya se dijo en líneas anteriores, la autoridad electoral de primer orden, invocó la Jurisprudencia número 3/2004, de rubro: "AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

En atención a ello, dicha presunción a que se refiere la jurisprudencia en comento, debe de considerarse como una presunción de carácter legal, misma que tiene valor probatorio pleno tal y como lo establece el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia electoral; y por lo tanto, no había obligación legal de acreditar los elementos cualitativos y cuantitativos a que se hace referencia en esa parte de la sentencia que ahora se impugna, pues basta la sola presencia de un mando superior del Ayuntamiento en una casilla al momento de una votación, para que se considere *per se* que esa situación impacta ideológicamente en el electorado que se encuentren presentes en la casilla para emitir su sufragio, pues ello genera implícitamente en el ánimo de los votantes un cierto temor reverencial que les impida emitir su sufragio y retirarse de la casilla; actualizándose en el presente caso lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en suplicencia a la materia electoral, en cuanto a que, presunción es la consecuencia que la ley o el Resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por lo tanto, si la presunción legal es un verdadero medio de prueba, tan es así que la legislación así la considera en el ya mencionado artículo 384, esa presunción es más que suficiente para acreditar una presión sobre los electores; por lo que no había necesidad de robustecerla con otros medios de prueba, ni mucho menos demostrar los elementos cualitativos y cuantitativos que refiere la autoridad electoral, ni tampoco haber demostrado: 1) Que haya existido presión; 2) Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores; 3) Que haya sido determinante para el resultado de la votación, y, 4) Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores ó de los funcionarios para favorecer a algún partido, y, que, además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar; razón por la cual se considera incongruente esta parte de la sentencia por las razones ya apuntadas, solicitando a esa H. Autoridad Superior se declare fundado el presente concepto de agravio y me sea reparado en su integridad.

En otro orden, menciona la autoridad electoral local que la ley municipal no hace referencia alguna al mencionado puesto (Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, cuya función supuestamente sería el despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal), por parte del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, del que se pueda inferir que dentro de sus atribuciones, poder material o económico frente a los vecinos de la localidad, por lo que resulta infundado el concepto de anulación, expresando la propia autoridad que no pasaba desapercibida la prueba técnica consistente en la imagen allegada a la demanda, sin embargo, constituye un mínimo indicio de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, dado que no se comprueba que el nombre que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, sino que por el contrario, obra en autos una documental pública con valor probatorio pleno del oficio número 397/2024, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, y del que se demuestra el cargo y función que desempeña el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra.

Pues bien, la anterior determinación viola en perjuicio de la parte oferente el principio de exhaustividad y de debida valoración de la prueba, al no haber efectuado una debida ponderación de las pruebas existente en autos.

En efecto, al resolver la autoridad a quo sobre el cargo que ostentaba el señor Roberto Alejandro Reyna, inmediatamente le otorga valor probatorio a la constancia expedida por la ciudadana Salutria Rodríguez Loa, Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, en donde establece que la mencionada persona labora para dicho municipio con el puesto de empleado

auxiliar, siendo su función el despacho de combustible a los vehículos oficiales.

Sin embargo, omite analizar debidamente la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en una impresión electrónica obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en Directorio, precisamente del municipio de Los Herreras, en donde aparece el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, con el puesto de Director de SEDESOL de dicho municipio, absteniéndose en mi perjuicio la autoridad electoral de analizar íntegramente el contenido de dicha impresión electrónica obtenida de la página digital del propio municipio, pues el Tribunal Local hace la sola alusión de que: *“No pasa desapercibido la prueba técnica consistente en la imagen allegada a la demanda, sin embargo, constituye un mero indicio, de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, dado que no se comprueban que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, sino por el contrario, dentro de los autos obra una documental pública con valor probatorio pleno, consistente en el oficio número 397/2024, signado por el Secretario de Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra”*.

Pues bien, la autoridad responsable desestima dicha prueba bajo los siguientes argumentos: **1)** Que dicha prueba constituye un mero indicio, de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **2)** Que por su propia naturaleza son de fácil manipulación; **3)** Que no se comprueba que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra; **4)** Que en autos obra una documental pública consistente en el oficio número 397/2024, signado por el Secretario de Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra.

Sin embargo, las mismas son insuficientes para no otorgarle valor probatorio a dicha prueba ofertada por la parte actora; pues en relación al punto número 1, ya quedó asentado en líneas anteriores, que en el presente caso no había necesidad de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que se partía de una presunción legal derivada de la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, del rubro: AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES); por lo que, la sola presencia del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, como representante de MC, en la casilla 805 B,

generaba dicha presunción de presión sobre los electores, por lo que, por sí misma, y sin necesidad de diverso medio de prueba, se acreditaba por sí misma la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 329 de la Ley Electoral.

En el presente caso, la propia autoridad electoral reconoce el carácter de representante de casilla del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, por arte del partido político denominado Movimiento Ciudadano, así como su presencia en la mencionada casilla, pues en el segundo párrafo de la página 24 de la sentencia que ahora se impugna, la autoridad refirió:

“Entonces, no basta con acreditar que el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, estuvo presente como representante del ente político MC en la casilla 805 B, y que es servidor público, al laborar como empleado auxiliaren la Secretaría de Ayuntamiento...”

En ese sentido, lo asentado por la autoridad primaria configura de una manera clara la presencia como representante del partido político MC, en la casilla impugnada, así como la configuración de la presunción legal a que hace referencia la jurisprudencia 3/2004; por lo que se insiste, no era necesario aportar pruebas adicionales para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la responsable, vulnerándose en perjuicio de la suscrita el derecho humano del debido proceso contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que solamente existía la necesidad de acreditar el cargo que ostentaba el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, en el Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León.

Por lo que respecta al punto número 2, en el sentido de que en opinión de la autoridad electoral, dicha prueba ofertada por la parte actora, es de fácil manipulación; dicha afirmación carece de objetividad y no constituye una debida motivación y fundamentación para privar de eficacia probatoria a la probanza en comento, pues el debido análisis de una prueba debe hacerse de una manera objetiva, resaltando elementos palpables que se desprendan debidamente de la propia prueba, y no en suposiciones o meras apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, por lo que, lo expuesto por la responsable no constituye más que una manifestación hueca al no estar debidamente acreditado en autos que dicha prueba fue manipulada.

En relación al punto número 3, en el sentido de que no se comprueba que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra; en igualdad de condiciones, y por la misma razón, debió de tampoco habersele otorgado valor probatorio a la constancia de la Secretaría

del Ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de junio, pues tampoco se acredita de manera fehaciente que el nombre de la persona que aparece en ella sea la del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra.

Pues bien, tal apreciación, además de risible, se aparta por completo de la materia de la Litis, pues no formó parte de ella la identidad del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guzmán, sino el cargo que tenía dicha persona en el Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, el día de la elección, por lo que, lo expuesto por la autoridad en esa parte de la sentencia resulta carente de una debida fundamentación y motivación, y no debe tenerse en cuenta para desestimar el valor probatorio de la probanza en comento.

Por lo que hace al punto número 4 ya mencionado con anterioridad, en cuanto a que en autos obra una documental pública consistente en el oficio número 397/2024, signado por el Secretario de Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, por esa sola circunstancia tampoco era dable privar de eficacia probatoria a la impresión obtenida de la página del propio Ayuntamiento, pues en este caso, la autoridad responsable debió proceder a efectuar una ponderación de ambas pruebas, dado el resultado contradictorio arrojado por ambas probanzas, pues si por una parte, de la constancia extendida por la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado municipio, se desprende que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, es empleado Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, cuya función es el despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal, en tanto que la prueba aportada por la actora se desprende que el propio señor Reyna Guerra, tenía el cargo de Director de SEDESOL, la autoridad electoral debió de haber efectuado una ponderación de ambas pruebas, para determinar cuál de ellas debía de prevalecer, lo cual no realizó en franca contravención a los principios de la apreciación de la prueba.

En el presente caso, la autoridad electoral le concede valor probatorio al oficio número 397/2021, signado por la Secretaría del Ayuntamiento, sin haber analizado a profundidad el contenido de dicho oficio; pues si bien es cierto que por disposición de la ley, los documentos públicos tienen valor probatorio; cierto también lo es que esa clase de documentos debe analizarse no solamente desde su continente, sino también de su contenido, por lo que un documento público tendrá valor probatorio y fuerza legal, cuando su contenido sea acorde a la realidad y no pugne con otros elementos de prueba; sin embargo, en el presente caso, la autoridad de origen no analizó a profundidad el contenido de dicho documento, yéndose solamente por su continente, más no por su contenido.

En efecto, del contenido de dicho documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, se asienta que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, es empleado auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, cuya función es el despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal; empero, el municipio de Los Herreras, Nuevo León, no es un expendio de gasolina, ni tampoco tiene como función el dotar de combustible a los vehículos que estén a disposición de la presidencia; pues a este respecto, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, son atribuciones de los Ayuntamientos, en materia de régimen interior, las siguientes:

I.- Prestar, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parque y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, se tendrá a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Así, de lo anteriormente expuesto se desprende que, en cuanto a su régimen interior, los Ayuntamientos no tienen la facultad del despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal; por lo que, la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, no es apta para tratar de demostrar que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, se dedicaba a una actividad que no aparece como parte inherente al Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León; aunado a que dicho informe no se encuentra apoyado o sustentado por el Departamento de Recursos Humanos, quien es el área indicada para informar sobre la actividad laboral de determinado empleado que labore para ese Ayuntamiento, razones las anteriores por las cuales debió de habersele negado valor probatorio a dicha prueba.

Por otra parte, en contravención al contenido de dicha constancia, en autos obra la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en una impresión digital obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia del Directorio del municipio de Los Herreras, Nuevo León, y de donde se desprende que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, tiene el cargo de Director de Sedesol, y a este respecto, el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la materia electoral, establece que las fotografías, copias

fotostáticas, **registros electrónicos** y demás pruebas científicas **quedan a la prudente calificación del Resolutor**; sin embargo, la autoridad de origen desatendió por completo en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en dicho precepto legal, al no avocarse al análisis del contenido de dicha prueba, para que, aplicando el prudente arbitrio procediera a su calificación.

De haber cumplido con dicho mandato legal la responsable, hubiera llegado a la conclusión de otorgarle valor probatorio a dicha prueba por las siguientes razones:

Por principio de cuentas, se trata de una impresión obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Directorio del municipio de Los Herreras, Nuevo León, pues de su contenido aparece como **responsable de la generación, posesión, publicación y actualización de dicha información, el área de Recursos Humanos de la municipalidad**; sin que de autos se advierta algún elemento de prueba que desvirtúe que dicho correo oficial no corresponda a dicho Ayuntamiento, por lo que debe tenerse como tal, y en ese sentido, también deben tenerse como ciertos los datos que ahí se contienen, por lo tanto, gozan de un principio de certeza el hecho de que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, tiene el carácter de Director de SEDESOL, pues de dicho documento se advierten datos que refuerzan aún más su credibilidad, pues del propio documento se desprende que su área de adscripción es de Presidencia; el domicilio oficiales la calle 20 de Noviembre y Morelos, en la Colonia Centro de Los Herreras; que la clave del municipio es 27; que la clave de la entidad federativa es 19; que el Código Postal del domicilio oficial es 66850; que el teléfono oficial es el 8232350095; y que el área responsable que genera, posee y publica dicha información es el departamento de Recursos Humanos.

Por lo tanto, con lo anterior debió tenerse por acreditado que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, como Director de SEDESOL del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, dispone del manejo de recursos o programas en beneficio de los pobladores, que al mismo tiempo tienen el carácter de electores el día de la elección.

Lo anterior en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º., de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, dicha ley es de interés social, orden público y observancia general, y que tiene por objeto:

I. Regular las atribuciones que en materia de desarrollo social prevé la Ley General de Desarrollo Social para el Gobierno del Estado y los Municipios;
II. Coordinar y armonizar la política estatal y municipal en materia de desarrollo social;
III. Establecer las bases y los mecanismos para la planeación,

instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social; IV. Garantizar la calidad de los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia; V. Impulsar la participación ciudadana abriendo espacios para que la sociedad civil apoye a la política estatal y municipal en materia de desarrollo social; VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social; y, VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado.

Aunado a que el diverso numeral 2 de la propia legislación en cita, dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, acreditado que fue el carácter de Director de SEDESOL del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, y que dicho puesto lleva implícito el manejo de recursos para aplicarlos al municipio del que depende, en materia de desarrollo social, resulta incuestionable que en el presente caso se actualiza la presunción legal contenida en la jurisprudencia número 3/2004, del rubro: "AUTORIDAD DEMANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIONES SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

En tercer lugar, en ese mismo sentido y contrario a lo esgrimido por la Secretaria de Ayuntamiento de los Herreras, Nuevo León, respecto a la no existencia en la Ley de Gobierno Municipal del puesto que ostenta el servidor público en relación al que se encuentra adscrito en la Plataforma Nacional de Transparencia, información la cual fue editada, revisada y aprobada por el propio municipio en el que dicho servidor público ostenta el cargo de Director de SEDESOL, sin que a la fecha se haya visto que dicha municipalidad haya realizado corrección alguna, nos encontramos ante una contradicción entre lo afirmado por la Secretaria del Ayuntamiento y lo aprobado por el propio municipio ante la mencionada Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma en la que se encuentra la información que es brindada por la propia autoridad municipal, en este caso, y que se encuentra a disposición del público para su consulta en aras de la protección al derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es considerado un derecho fundamental.

Al respecto me permito citar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ya que como se observa en el presente caso nos encontramos ante una clara contradicción entre lo afirmado por la Secretaría de Ayuntamiento y lo aprobado por el Municipio de los Herreras, Nuevo León:

"ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir."

Del criterio antes citado es posible concluir que nos encontramos ante un error administrativo por parte de la Secretaría de Ayuntamiento respecto del cargo que desempeña el servidor público. En ese mismo sentido y contrario a lo afirmado por dicha autoridad municipal en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, efectivamente, **sí se encuentra contemplada la labor de Desarrollo Social municipal, que entre otras tienen las funciones siguientes:**

Ley de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:
(...)

Elaborar, aprobar y publicar, en los términos de la presente Ley, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno y derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia, enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable;

*(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE ENERO DE 2018)
Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.*

(...)

ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:

(...)

III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;

De los artículos antes transcritos se desprende que efectivamente de la legislación estatal se desprende que dentro de su estructura básica el gobierno municipal debe incluir funciones relacionadas con el “desarrollo social” municipal, funciones que son atribuidas al servidor público antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésa H. Superioridad Electoral declare fundados los anteriores conceptos de agravio, proceda al análisis de las cuestiones que han quedado expuestas con anterioridad, y en plenitud de jurisdicción proceda al análisis del contenido de la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Los Herreras, Nuevo León, así como de la impresión digital exhibida en la demanda, y por las razones expuestas en este apartado de agravio le niegue valor probatorio al primero de ellos, a decir, al Informe rendido por el Ayuntamiento de Los Herreras, y le conceda valor probatorio a dicha impresión digital de la Plataforma Nacional de Transparencia, declarando que en el presente caso se actualizó la presunción legal contenida en la jurisprudencia número 3/2004 de la Sala Superior, y en consecuencia, proceda a declarar la nulidad de la casilla 805 Básica, reclamada en el juicio principal.

TERCER AGRAVIO

LA SENTENCIA COMBATIDA CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La sentencia impugnada es contraria a los Principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que resulta oportuno empezar por citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial, para posteriormente analizar cada uno de dichos cánones en aplicación al presente caso:

Partido de la Revolución Democrática y otro vs Tribunal Electoral de Tabasco

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido

Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

En el caso concreto de la resolución aquí impugnada, el Tribunal Local pasa por alto que el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza. Por lo que a continuación, corresponde analizar lo correspondiente a cada uno de dichos principios rectores electorales:

- a) En particular, la resolución impugnada en su emisión, vulnera el **Principio de Certeza**, puesto que el electorado de Los Herreras, Nuevo León, NO conoce el verdadero resultado de la votación del día 2 de junio, tal como ya quedó de manifiesto en la Tabla de confirmación de votos faltantes plasmada en el agravio previamente formulado.

El Principio de Certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el Principio de Certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre. Lo que en el presente caso fue omitido por el Tribunal Local Electoral de Nuevo León, al pronunciar la sentencia que

aquí está siendo combatida en el caso del municipio de Los Herreras, Nuevo León.

Lo anterior, ya que, en el caso de la elección en cuestión, se cumplen los requisitos establecidos por diversos criterios jurisprudenciales para la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, los cuales consisten en:

- La constatación de un número significativo de boletas nulas que fueron objeto de recuento, y que representan un número mucho mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, lo que constituye un hecho grave y una violación sustancial al principio de certeza de la elección, que vulnera la autenticidad y libertad del sufragio.
- Las boletas nulas encontradas son un hecho incontrovertible, reconocido por el Tribunal Electoral local, y por las autoridades electorales locales.
- La violación al principio constitucional de certeza, constituye un hecho grave y una violación sustancial al principio de que vulnera la autenticidad del sufragio.
- La vulneración al principio constitucional de certeza, acredita plenamente el carácter cualitativamente determinante necesario para anular la elección, en tanto que no existe claridad sobre la autenticidad y libertad del ejercicio al derecho activo al voto.

En consecuencia, ante la acreditación de hechos graves que vulneran la certeza de la elección y la autenticidad y libertad del voto, lo procedente es anular la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

- b) **El Principio de autenticidad del sufragio**, que la sentencia del Tribunal Local pasa por alto en su resolución, implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, lo que como ya quedó claro en el inciso anterior, NO se cumple en el caso de la resolución reclamada relativa a la elección de Los Herreras, Nuevo León.

Al respecto, el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

En ese sentido, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos."De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,

- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.
- c) La resolución impugnada en su emisión, contraviene lo dispuesto por el **Principio de Libertad de Sufragio**, puesto que el electorado de Los Herreras, Nuevo León, NO conoce el verdadero sentido de los votos nulos, así como tampoco los hechos posiblemente derivados de violencia, amenazas, y coacción, que conllevaron precisamente su nulidad, y que representan, por cierto, un número muy superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

Al respecto, cabe dejar en claro, que, según sendos criterios jurisdiccionales de la materia, por voto libre, se entiende aquel que es carente de violencia, amenazas, y coacción. Siendo que, principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda

válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

El ámbito espacial donde se ejerce el derecho al sufragio activo y se expresa libremente la decisión del electorado es, de acuerdo con el diseño legal, el lugar en que se instala la casilla, para lo cual ordinariamente se colocan materiales, mamparas y estanterías que garantizan dicha libertad y la secrecía del sufragio.

Luego entonces, en el caso particular y derivado del importante número de votos nulos resultantes de elección de Los Herreras, Nuevo León, el cual es muy superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, es que se contraviene el Principio de Libertad de Sufragio por parte del Tribunal Local en la emisión de su sentencia aquí combatida.

Por tanto, en el caso, al advertirse la existencia de boletas electorales en un número significativo que resultaron nulas, es claro que la autenticidad y libertad del voto se encuentra comprometida y, como ya se ha señalado, se desvirtúa la certeza de la elección gravemente vulnerada.

Lo anterior, pues a partir de los hechos confirmados por la propia autoridad, respecto a que en el recuento de votos se determinaron cincuenta boletas nulas, la interpretación que debió realizar el Tribunal Local, debía atender al contexto y las circunstancias particulares del caso, pues las irregularidades presentadas en tal sentido en la elección, no puede ser considerada como irrelevante, por el contrario, por sí mismo constituye un hecho ilícito de carácter grave, trastocando seriamente la autenticidad y libertad del sufragio, así como la certeza de la elección, por lo que debió no sólo considerar la posible afectación del voto en lo individual, sino también el efecto que ello conlleva en la votación recibida en las casillas, así como en los resultados de la elección.

CUARTO AGRAVIO

LA SENTENCIA COMBATIDA ES OMISA EN ANALIZAR LA PRUEBA PRESUNCIONAL OFRECIDA POR LA SUSCRITA.

Por todo lo anterior, se reitera que, en el caso de la elección de Los Herreras, Nuevo León, existe una violación a los ya invocados principios, de modo tal que no es posible determinar quién resultó ganador en la elección demérito, por lo que se considera que existen elementos suficientes que advierten una irregularidad grave y sustancial en la emisión de los votos que pueda traducirse en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio y poner en duda la certeza y los resultados de la elección.

Lo anterior es así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y a la gravedad de los hechos. Por ello, debe tenerse en cuenta que la prueba presuncional hecha valer por la suscrita resultaba también pertinente ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), como medios de prueba que podrán ser ofrecidas y admitidas para la resolución de los medios de impugnación, las presuncionales legales y humanas.

Para desvirtuar una presunción basada en hechos notorios no basta la mera referencia a disposiciones legales a fin de justificar una presunción contraria, puesto que los principios de libertad y autenticidad del sufragio obligan a garantizar el mayor grado posible de certidumbre en los resultados de la votación. Cuando la autenticidad de las elecciones está en juego, sólo es válido desvirtuar una presunción, cuando se desacreditan plenamente los hechos en que se basa la presunción sobre la posible existencia de irregularidades graves.

Por tanto, a partir de dicha presunción, y ante la inexistencia de un supuesto legal que permitiera el recuento en virtud de dichas circunstancias, en aras de garantizar la certeza de la contienda electoral, así como la autenticidad y libertad del voto de los ciudadanos, era necesario que el Tribunal Electoral local realizará una interpretación amplia de la Ley Electoral de Nuevo León, de manera que se pudieran tomar las medidas idóneas y necesarias que permitieran garantizar la certeza de la elección, y darle con ello un efecto útil al acto de recuento de votos a partir de la observancia del sistema electoral en su conjunto, pues es esta medida la que permite depurar inconsistencias y advertir irregularidades graves a efecto de salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral y del sufragio.

Por ello, el Tribunal Local debió estudiar las irregularidades presentadas en la elección a la luz de los principios constitucionales que rigen a la elección, haciendo efectivo el principio constitucional de certeza y garantizando plenamente la autenticidad del resultado de las elecciones.

Lo anterior, ya que limitar los alcances de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a la mera calificación de la elección, como lo hace el Tribunal Local, sin considerar la trascendencia que conlleva encontrar boletas nulas en un número importante para el caso de la elección de Los Herreras, Nuevo León, lo cual resulta superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, implica una restricción injustificada a los alcances materiales del y analizado principio de certeza, generando incertidumbre respecto al sentido y resultado de la votación en tanto que el recuento no permitió confirmar o desechar dudas legítimas y razonables, así como, en su caso constatar la existencia de irregularidades que, atendiendo a que sus circunstancias pudieran considerarse como graves, conllevarían como consecuencia la nulidad de los comicios.

A partir de las circunstancias particulares del caso, se considera que, la gravedad de los hechos consistentes en la existencia de un número importante de boletas nulas, en tanto que ello representa un número mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, eventualmente implicarían que la gran mayoría favorecían a la coalición que represento, lo que constituye un situación de evidente gravedad frente a la plena vigencia de los invocados principios de certeza y la autenticidad del sufragio, por tanto ante la acreditación de actos graves de simulación del sufragio activo, que trascienden directamente al resultado de la elección, lo procedente es declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

PRUEBAS

Con las cuales se acredita que el acto impugnado resulta contrario a Derecho, así como lo argumentado y hecho valer en el cuerpo de la presente impugnación, y que consisten en lo siguiente:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la Sentencia definitiva de fecha 13 de julio de 2024 pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD bajo el número de expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio ello en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto legal y humano, en cuanto a lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA
H. SALA REGIONAL, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

PRIMERO. Se me tenga en mi carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, postulada por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra la Sentencia de fecha **13 de julio de 2024** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, misma que nos fue notificada el 15 del mismo mes y año, dentro del Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024 mediante la cual esa autoridad resolvió, de manera por demás ilegal, inconstitucional y fuera de toda lógica jurídica, confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, así como confirmar igualmente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

SEGUNDO. Se sirva dictar resolución definitiva en la que revoque la resolución recurrida, y se ordene a la Comisión Municipal Electoral de Los Herreras, Nuevo León, otorgar la constancia de mayoría a la planilla que me honro en presidir y postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

TERCERO. Se tenga por autorizados indistintamente a los C.C. César Manuel Cavazos González, Cesar Alberto García González, Ricardo Cárdenas Zúñiga y Ramsés Arrón Piñón, para el efecto de recibir notificaciones y tramitar lo conducente en el presente procedimiento.

“PROTESTO A USTEDES MI ATENTO RESPETO”

Monterrey, N.L, a 17 de julio de 2024

Daríab. de B.
DARÍA GLÓRIA BENAVIDES BENAVIDES

En lo personal y con el carácter de Candidata de la
Coalición “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”
a la Alcaldía de Los Herreras, Nuevo León

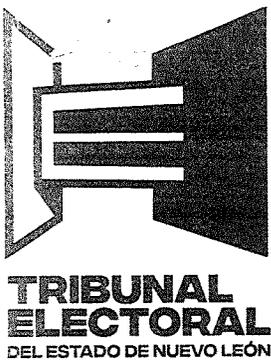
ASUNTO: Se insta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y se hacen valer conceptos de agravios en términos del presente escrito.

ACTO RECLAMADO: Sentencia de fecha 13 de julio de 2024 pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, misma que nos fue notificada el 15 del mismo mes y año, dentro del Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024.

Impresión electrónica obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es de consulta pública en el hipervínculo <https://tinyurl.com/23c4neko> y del cual se observa lo siguiente que constituye un hecho notorio y público:

The image shows a screenshot of the Plataforma Nacional de Transparencia interface. On the left, there is a sidebar with search filters and a list of records. The main area displays the details of a specific record, which is circled in black. The details include:

- Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/01/2024
- Fecha de término del periodo que se informa: 30/09/2024
- Clave o nivel del puesto: DIRECTOR
- Denominación del cargo: SEDESOL
- Nombre(s) de la persona servidora pública: ROBERTO ALEJANDRO
- Primer apellido de la persona servidora pública: DEYNA
- Segundo apellido de la persona servidora pública: GUERRA
- Sexo (catálogo): Hombre
- Área de adscripción: PRESIDENCIA
- Fecha de alta en el cargo: 01/01/2021
- Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo): Calle
- Domicilio oficial: Nombre de vialidad: 20 DE NOVIEMBRE # MORELOS
- Domicilio oficial: Número Exterior: 5/A
- Domicilio oficial: Número interior: 5/A
- Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo): Colonia
- Domicilio oficial: Nombre del asentamiento: Centro
- Domicilio oficial: Clave de la localidad: 27
- Domicilio oficial: Nombre de la localidad: Los Muelles
- Domicilio oficial: Clave del Municipio: 27
- Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación: Los Herreras
- Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa: 19
- Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa (catálogo): Nuevo León
- Domicilio oficial: Código postal: 66960
- Número(s) de teléfono oficial: 5222250055
- Extensión: 1
- Correo electrónico oficial, en su caso: ayuntamiento.herreras@gmail.com
- Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n): Recursos Humanos



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LA C. DARÍA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de los Herrera, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León.

DOMICILIO: AVENIDA PINO SUÁREZ NÚMERO 906, CRUZ CON CALLE DE ARTEAGA, EN LA ZONA CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Dentro del expediente **JI-126/2024** y sus acumulados, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por los C.C. **JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en su carácter de representante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, y OTROS; se ha emitido **SENTENCIA DEFINITIVA** el día **13-trece de Julio de 2024-dos mil veinticuatro**, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Yolanda Guadalupe Rodríguez Navas en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 15:10 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 15-quince de Julio de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



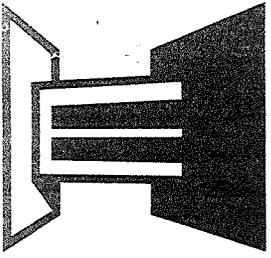
LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

PRD NUEVO LEÓN

15 JUL 2024 15:10hrs

RECIBIDO

Yda de Rg
Anexo Certificación de
Sentencia



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:10 horas del día 15-quince de Julio de 2024-
dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León, me constituí en el domicilio de la **C. DARÍA GLORIA BENAVIDES**
BENAVIDES, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de los Herrera,
postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, sito en Avenida Pino
Suárez número 906, cruz con calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo
León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro
constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona
que me atiende, y que dijo llamarse Yolanda Guadalupe Rodríguez Mascar,
quien se identifica con: Cardinal para votar; y por dicho conducto, procedí a
notificarle a la referida persona, la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **13-trece de Julio de**
2024-dos mil veinticuatro, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente **JL-**
126/2024 y sus acumulados, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**,
promovido por los **C.C. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en su carácter de
representante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, y OTROS. Haciéndole
entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia
certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la
Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad
con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le
hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo
anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma
intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

PRD NUEVO LEON

15 JUL 2024 15:10hrs

RECIBIDO

Yolanda Rodríguez Mascar
Anexo Certificación de Sentencia

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024

PROMOVENTES: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", DARÍA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, por ende, la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección del ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

GLOSARIO	
Actora:	Daríá Gloria Benavides Benavides
B:	Casilla básica
Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática
C1, C2, C3, C4...	Casilla contigua 1-uno, contigua 2, contigua 3, contigua 4....
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Los Herreras, Nuevo León.
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
E:	Extraordinaria
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
----------------	--

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Los Herreras y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por *MC*.

1.2. Juicio de Inconformidad. Los días 11-once y 12-doce de junio, los diversos actores de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

Los diversos actores son, de acuerdo al orden de presentación de sus demandas, los siguientes: la *Coalición* y la *actora*, en su carácter de candidata a la alcaldía del ayuntamiento de los Herreras, por parte de la *Coalición*, y el *PAN*.

1.3. Admisión de los juicios de inconformidad. Los días 14-catorce y 15-quince de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad, presentados por los diversos actores, registrándolos bajo los números de expediente *JI-126, JI-127 y JI-154, todos del año 2024-dos mil veinticuatro*, por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Acumulación. El día 22-veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este tribunal, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ley. En fecha 24-veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de

un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos de la *Comisión Municipal*, respecto a los resultados del Acta de Cómputo para la renovación del ayuntamiento en cuestión, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción. En lo que nos ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral¹, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el quince de abril, para la primera publicación; y, entre el quince y el veinticinco de mayo para la segunda).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, entre los que figuraba, como impedimento legal: tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o, en

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152906>

su caso, formar parte del equipo de campaña de cualquier candidato, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la *LEGIPE*.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG294/2023², dicho Instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133³ de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo establecido en la LEGIPE**, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

4. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁴.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

5. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-5.pdf>

³ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

⁴ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si los actos reclamados por los actores fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva.

Así, de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes expresan, como conceptos de disenso, que:

La *Coalición* y la *Actora* señalaron en términos similares que:

a. Causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

- **Por existir error o dolo en el cómputo de la votación:** los promoventes afirman que existe error en el cómputo de la votación recibida en la casilla **806 básica**, puesto que aun cuando fue objeto de recuento por parte de la *Comisión Municipal*, los errores subsistieron.

Para sustentar su dicho, presentan una tabla con cuyo contenido pretenden acreditar las inconsistencias, que, a su decir, prevalecieron aún después del recuento de votos.

- **Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral:** Derivado del error que siguió subsistiendo aun a pesar de haberse realizado un recuento por la *Comisión Municipal*.

PAN⁶

- **Ejercer indebida presión en el electorado.** En lo que respecta al estudio de los conceptos de anulación planteadas por el PAN se advierte que hace valer la causal prevista en la fracción "VII", del artículo 329 de la *Ley Electoral*, respecto a la casilla **805 Básica**.

7. METODOLOGÍA

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por la *Coalición* y la *actora* consistente en la nulidad de votación recibida en casilla relativa al **error o dolo en el cómputo de la votación**.

⁶ Juicio de inconformidad con clave de identificación JI-154/2024.

Posteriormente se analizará el resto de las causales atinentes a la nulidad de la votación recibida en casillas.

7.1. Error o dolo en el cómputo de la votación de la casilla 806 B, del municipio de Los Herreras, Nuevo León.

En sus demandas, la *Coalición* y la *actora* manifiestan que se actualiza la causal prevista en el artículo 329, fracción IX de la *Ley Electoral*, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y que es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior puesto que afirman que aun cuando la casilla fue objeto de recuento se presentaron errores en los rubros fundamentales cuya magnitud es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos; y,
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- I. **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este *Tribunal* que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- II. **VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.
- III. **RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*⁷, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁸ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza"⁹.

También, "...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral"¹⁰.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.¹¹ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo".

⁷ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

¹¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las **constancias individuales de punto de recuento**. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa– serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante¹² –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los promoventes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Comisión Municipal con motivo del recuento);
3. Hojas de incidentes;
4. Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y

¹² En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.--- Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

5. Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio:

1. Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
2. Constancias individuales;
3. Acta circunstanciada de la Comisión Municipal responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley Electoral*, en relación al artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la última ley en cita.

El artículo 269 de la *Ley Electoral* establece que la Comisión Municipal a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia comisión efectuarán el cómputo de las elecciones, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado.

Conforme al procedimiento establecido en dicho artículo, las Comisiones Municipales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; también, si todos los votos han sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Además, esta disposición señala que durante el desarrollo de los cómputos se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se consigne el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidatura.

Asimismo, establece que la Comisión Municipal computara en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

El 20-veinte de marzo, el *Instituto Estatal* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, relativo a la emisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2023-2024 y el cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En dicho documento, se determinó que el recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el *Instituto Estatal*, así como por las Comisiones Municipales o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En tanto que, el recuento total, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de la elección que corresponda, que deberá, en su caso, ser realizado en Grupos de Trabajo.

Lo anterior, se realizará cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que corresponda y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a 0.5% y al inicio exista petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos antes señalados o representante de la candidatura independiente en su caso.

Para estos efectos, se aprobó que se considerará indicio suficiente la presentación ante el órgano competente de la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos, en el caso de la elección de diputaciones locales; o municipio en el caso de la elección de ayuntamiento.

También se precisó que, si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre la o el candidato presuntamente ganador y la o el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y existe la petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o representante de la o el candidato independiente en su caso, se deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y que en todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En cuanto a la totalidad de las actas, se refiere a las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma y que tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito y/o municipio, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

También estableció que, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en las Comisiones Municipales fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 299, numeral 1 de la *LEGIPE*; cuando justificadamente medie caso fortuito; y/o fuerza mayor.

Por otra parte, respecto a la fórmula por medio de la cual se determinará el número de grupos de trabajo y puntos de recuento, se estableció el siguiente método:

El tiempo estimado de recuento de la votación de cada casilla ocupa aproximadamente 30 minutos. Por ello, se determinó que cuando el número de paquetes a recotar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación de Grupos de Trabajo, y de ser necesario, puntos de recuento.

La estimación para los puntos de recuento al interior de cada grupo, en su caso, se obtendrá del sistema previsto para tal efecto mediante la aplicación de la fórmula aritmética que se implemente para tal efecto.

A partir de lo anterior, se determinó que la aplicación de la fórmula aritmética para determinar, en su caso, el número de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento sería obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas sin considerar los periodos de receso.

Se precisó que el cómputo de la elección de Ayuntamientos en las Comisiones Municipales, no aplicaría el supuesto de realizar recesos, ya que, sólo llevarían a cabo el cómputo de una elección.

Además se estableció que para el caso de los cómputos parciales de las elecciones de Diputaciones Locales realizados por las Mesas Auxiliares de Cómputo, no aplicarán recesos, ya que en dichos organismos todos los paquetes que son objeto de recuento por alguna de las causales establecidas en la normativa, no se realizaría el cómputo de los mismos, ya que se enviarán al Instituto para que ésta efectuara el cómputo y decidiera lo conducente, conforme lo establece el artículo 259 de la *Ley Electoral*.

En los lineamientos señalados, se previeron las causales para el recuento de la votación, en donde establecieron que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Que no exista el acta al exterior del paquete, ni en el interior del paquete ni la del PREP de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo.
- Cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Por otra parte, se estableció que, para el desarrollo de las sesiones de cómputos, para el recuento de votos, el cómputo se realizaría incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realizara respecto de los votos reservados en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Y que el resultado de la suma general se asentaría en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

Al día siguiente de la jornada electoral, las consejerías del órgano competente, con el apoyo del personal operativo, identificarían con la información que se desprendiera de los recibos de recepción de paquetes y de las actas de PREP, y con el apoyo de la herramienta informática desarrollada para tal efecto, aquellos paquetes que podrán ser objeto de apertura y, en su caso, de recuento de votos por actualizarse algún o algunos de los siguientes supuestos:

- a. El paquete presente muestras de alteración.
- b. No cuente con el acta contenida en la Bolsa PREP o Bolsa Cómputo en su exterior.
- c. El acta de escrutinio y cómputo del PREP no fue capturada.
- d. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- e. Alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- f. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- g. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.
- h. Aquellas que encuadren en las causales establecidas en la normativa electoral, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

7.2.1. La casilla 806 B, que fue objeto de recuento.

La *actora* y la *Coalición* afirman que existe error en el cómputo de la votación recibida en la casilla **806 B**, puesto que aun cuando fue objeto de recuento por parte de la *Comisión Municipal*, los errores subsistieron.

Para sustentar su dicho, presentan una tabla con cuyo contenido pretenden acreditar las inconsistencias, que a su decir prevalecieron aún después del recuento de votos.

Cabe precisar que para efecto de estudiar las pretensiones planteadas se tomarán en consideración las constancias individuales de recuento correspondientes, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 312, de la *Ley Electoral*.

Para mejor ilustración se inserta la tabla de referencia.

Casilla	1 Ciudadanos que votaron	2 Bólas Extraviadas de la Urna	3 Votación Total	4 Votante Nominal	5 Votación por Lugar	6 Votación No seguida	Diferencia por Lugar	Diferencia por Lugar
806B Jornada	404	En blanco	409	570	195	164	31	
806B Cómputo	404	En blanco	387	570	191	162	29	
Municipal Cómputo	2162	En blanco	2155	3073	902	899	3	

Ahora bien, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señaló que el agravio resulta infundado, debido a que la *Comisión Municipal* realizó el recuento de la casilla **806 B**.

Además, precisó que el acto mencionado, fue realizado en términos de lo establecido en los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024* y el *Cuademo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos*, aprobados por el *Instituto Electoral*, mediante acuerdo-IEE/CG/068/2024.

Dicha autoridad, señala que al abrir los paquetes electorales correspondientes a la casilla ya descrita, se cumplió con la certeza y legalidad de la votación recibida, por lo que a su parecer resultan infundados los agravios referidos por los impugnantes, pues con la apertura de los paquetes electorales, frente a las y los representantes de los partidos políticos, se generó certeza de la votación recibida y de los resultados consignados en las constancias individuales de resultados electorales de la elección municipal.

Asentado lo anterior corresponde al estudio individualizado de los resultados de la casilla impugnada.

En primer lugar y como lo señalan los promoventes, en el acuerdo de fecha 06-seis de junio, que obra en el expediente en copia certificada, se advierte que la casilla **806 B**, fue materia de recuento.

A continuación, en la siguiente tabla se procede a describir la casilla cuya nulidad se pretende, así como la información relativa a los datos asentados en la constancia individual de recuento, así como en la lista nominal correspondiente.

Lo anterior con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación; el cuadro comparativo estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna primera se asentará el número consecutivo;
2. En la columna segunda el número de casilla y tipo;
3. En la columna marcada con el número 1, el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal;
4. En la columna marcada con el número 2, es la suma realizada por este Tribunal del total de los votos sacadas del paquete electoral en el recuento, contenidos en el acta respectiva¹³
5. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento;
6. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 1, 2 y 3;
7. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
8. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

No.	CASILLA Y TIPO	1 TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ¹⁴	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL RECUESTO SUMADOS POR EL TRIBUNAL	3 RESULTADOS DE LA VOTACION SEGUN ACTA DE RECUESTO	A DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	B DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	C DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)
1	806 B	395	397	397	2	29	NO

En tales condiciones este tribunal estima que son **infundados** los agravios planteados, respecto a la casilla **806 B**, pues si bien se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, no se demuestra el segundo elemento relativo a que el error resulte determinante.

Se afirma lo anterior, porque si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros, relativos a "personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", "boletas sacadas del paquete electoral en el recuento" y "resultados de la votación"; asimismo lo es que, la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a

¹³ La información precisada en esta columna surge del nuevo escrutinio de las boletas electorales realizada por personal de la autoridad administrativa en los recuentos.

¹⁴ Tal número se obtuvo de la lista nominal que fuera allegada por el Secretario del Consejo Local del INE, mediante oficio número INE/CL/NL/0696/2024.

la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en el caso.

Por tanto, se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio¹⁵.

7.3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

¹⁵ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

La *actora* y la *Coalición* hacen valer la presente causal atendiendo al error o dolo en el cómputo de la votación de la casilla **806 B**, del municipio de Los Herreras, Nuevo León.

Sin embargo, debe estimarse como **infundado** el concepto de anulación, atendiendo a que en el apartado 7.2 de la presente resolución, se determinó que, si existían errores en el acta, sin embargo, estos no eran determinantes, por ende, al no acreditarse la causal de error o dolo invocada por la *actora* y la *Coalición*, tampoco es viable tener por acreditado la causal señalada en el presente apartado, tomando en consideración que, para la acreditación de esta última, era necesaria que la primera se comprobara, lo que no aconteció en la especie.

7.4. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “VII” del artículo 329 de la Ley Electoral

“Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”;

La *Sala Monterrey*, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SM-JRC-54/2019 y acumulado, advirtió que, conforme a la jurisprudencia 24/2000, de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**, debe entenderse por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. En ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva.

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si fueron determinantes. Lo anterior, según se colige de la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”**

Asimismo, la *Sala Superior* al dictar la jurisprudencia 3/2004, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, puntualizó que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera

la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron, se produjo presión sobre el electorado.

Lo anterior obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Ahora bien, la *Sala Monterrey* precisó en la sentencia del juicio SM-JRC-54/2019 y acumulado, que la causal se actualiza cuando los hechos de violencia física o presión tengan la finalidad de influir en el ánimo de los electores, esto es, que se advierta la búsqueda de un resultado concreto de alteración de la voluntad. En esta tesitura, para que los eventos denunciados sean determinantes para el resultado de la votación, se necesitará que suceda **alguno** de los siguientes supuestos:

- a) Se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y, dicha cantidad, sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Que la violencia física o presión que se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla. Según se colige de la tesis CXIII/2002, de rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)"**
- c) Que la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor, en detrimento de la veracidad de los resultados registrados.

Aunado a lo anterior, la *Sala Monterrey* estableció, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-606/2015 y acumulados, que, por ejemplo, la presión al electorado puede suceder en la fila o inmediaciones de la casilla; de tal suerte que es necesario revisar si, efectivamente, acontecieron las faltas que, acorde a la parte impugnante, afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, poniendo en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral. Se transcribe lo conducente:

"Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral,⁷⁴ una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e

inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de la votación pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, puede decirse que las violaciones advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de los resultados obtenidos en el centro de votación.

Tocante al primer elemento, se materializa la presión ejercida sobre el electorado, entendida esta como la coacción moral desplegada sobre los votantes a efecto de emitir su voto en un determinado sentido, lo anterior toda vez que es innegable que el ofrecimiento de dinero a cambio de votar por un determinado candidato y condicionar el pago hasta demostrar el sentido del mismo, enerva la voluntad del sufragante e impide que se vote con plena libertad y sin influencias externas que permitan sostener que la votación emitida es un reflejo de la libre voluntad.

Tocante al segundo elemento exigido por la Ley Electoral Local, también es factible concluir que los hechos relevantes demostrados resultan determinantes en el resultado a la votación recibida en las siete casillas.

[...]

En atención a este criterio, se estima que la presión ejercida sobre los electores fue determinante para el resultado de la votación; pues, acreditadas las circunstancias fácticas de la irregularidad, se infiere que las actividades de emisión del sufragio no se desarrollan en un ambiente que permitiera el ejercicio libre del voto [...]"

En este sentido, el elemento que debe acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "VII" aludido, es:

- a) Que exista violencia física o amenazas, que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, para lo cual es necesario acreditar las circunstancias del lugar, tiempo y modo, en que se llevaron a cabo los actos, pues sólo así se tendría la certeza de los hechos y si éstos fueron relevantes en el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante la citada causal, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

La posible presión en contra de los miembros directivos de una mesa directiva de casilla o de los electores, se entiende como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁶.

Luego entonces, la sola presencia del servidor público para anular la votación recibida en la casilla, debe valorarse en el caso concreto y analizarse si dicho cargo puede afectar la libertad del voto cuando integre una mesa directiva de casilla, siendo un factor susceptible de actualizar una causal de nulidad de la votación, tal como lo ilustra la jurisprudencia 3/2004 de rubro. AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)¹⁷.

Por ello, existirá una presunción de presión generada tanto a los miembros de la mesa directiva de casilla como a los electores a partir de la presencia de un servidor público en la casilla, pero siempre y cuando éste sea una autoridad de mando superior, toda vez que ello inclusive inhibe la participación de los electores, por lo que resulta racional pensar que determinados ciudadanos, al percatarse de la presencia de un funcionario con el cual no coinciden ideológicamente, decidan no ejercer su sufragio y retirarse de la casilla.

La idea de mando superior, podría consistir en el manejo de recursos o programas que le doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad, característica que tienen las autoridades de mando superior, es decir, que ejerza un poder material o económico frente a todos los vecinos de la localidad con los cuales entablen múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, tales como la prestación de servicios públicos que administran las autoridades, las relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, imposición de sanciones de distintas clases, entre otras.

No se trata única y simplemente de un empleado de confianza y ocupar un cargo en el Gobierno en cualquiera de sus niveles, sino que debe evitarse que no se presione a los electores en forma psicológica y con ello se instigue mediante la coacción en la voluntad de los electores en la emisión de su voto.

¹⁶ Jurisprudencia 24/2000. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Cuando el ciudadano podría temer una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que dicha circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, dicho en otras palabras, es lógico y conforme a la sana crítica que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad de mando superior como una fiscalización en la emisión de su sufragio, con la tendencia de inclinar el resultado a favor de un partido político o candidato independiente de su preferencia, que generalmente son conocidas por el partido gobernante.

Al respecto, el impetrante afirma que un servidor público se desempeñó como representante del ente partidista *MC*, ante la *MDC*, siendo el siguientes:

Sección y Casilla	Persona que el actor refiere como servidor público y representante de partido ante de la <i>MDC</i>	Cargo que desempeña según el actor
805 B ¹⁸	Roberto Alejandro Reyna Guerra, representante de casilla por parte del ente político Movimiento Ciudadano.	Director de SEDESOL del municipio de los Herreras.

No se acredita presión o coacción de los electores o funcionarios de casilla por la presencia del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, como representante de *MC* ante la *MDC* 805 B

Sobre este particular, es pertinente mencionar que tal y como se estableció en el apartado de cuestión previa de la presente resolución, cuando en una entidad federativa se desarrollen elecciones concurrentes -como ocurre en el caso-, no serán aplicables las prohibiciones para ser funcionario de casilla previstas en las leyes locales; por lo que solamente se tomará en cuenta lo que la *LEGIPE* establezca al respecto.

En ese sentido, el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la *LEGIPE* establece específicamente como prohibiciones para ser funcionario de casilla, que los ciudadanos no sean servidores de confianza con mando superior o que tengan un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En el caso, el *PAN* hace valer la causal establecida en el artículo 329 de la *Ley Electoral* en su fracción VII, que a la letra dice:

"Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

...

¹⁸ Es un hecho notorio y público para quien ahora resuelve, que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, se desempeñó en la casilla 805 B, como representante de partido de Movimiento Ciudadano, según consta en el acta de escrutinio y cómputo que obra en el portal web bajo el link: <https://prep2024.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MA11270805010.jpg>.

VII. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;..."

En principio, es importante señalar que la causal de nulidad sobre el electorado requiere un tratamiento particularizado a cada caso concreto y exhaustivo, pues es necesario analizar la pluralidad de indicios existentes como un todo, ya que la interpretación de la causal de nulidad de presión sobre el electorado es bidimensional, es decir, depende tanto del criterio cualitativo en un primer momento, y cuantitativo en su segunda fase, cuando se infiere lógicamente la cantidad de electores por lo menos aproximada conforme a las circunstancias debidamente probadas de tiempo, modo y lugar de los hechos, en el sentido de la cantidad de electores que pudieron resultar afectados con base en una ponderación de principios, toda vez que sería prácticamente imposible desde el aspecto probatorio, demostrar la presión sobre el electorado por cada elector, situación que se torna absurda e irrazonable, además de arrojar una carga probatoria casi imposible al justiciable.

Esto es así, ya que la causal de nulidad en estudio protege o tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y exclusividad de la emisión del sufragio, en tal sentido, la posible nulidad que pudiera decretarse en los votos deberá ser la menos perjudicial dentro de lo fáctica y jurídicamente posible (ponderación), además de lo que pueda ser demostrado con los elementos de prueba que obren en autos.

Siguiendo esta línea argumentativa, la *Sala Superior*¹⁹ ha señalado los elementos para acreditar la nulidad contemplada en el artículo 329, fracción VII de la *Ley Electoral* siendo los siguientes:

- Que haya existido presión;
- Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;
- Que haya sido determinante para el resultado de la votación, y
- Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido, y, que, además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, la causal exige que el quejoso aporte medios de prueba para demostrar sus aseveraciones, a partir de precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevaron a cabo y si estos resultan determinantes para el resultado de la votación, tal y como lo exige la jurisprudencia 53/2002, previamente señalada.

Atento a la jurisprudencia electoral en cita, la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal esgrimida por el recurrente, únicamente procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que

¹⁹ Véase la jurisprudencia 53/2002.

afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

En la misma línea de razonamiento, el criterio de referencia establece que la naturaleza jurídica de esta causal de anulación requiere de la demostración, además de los actos relativos, de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron o no relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Luego entonces, la *Sala Superior* ha distinguido que, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, en un primer momento o fase de la demostración de la causal de nulidad por presión en el electorado es necesario guiarse por los dos criterios de la siguiente manera²⁰:

Criterio cuantitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Criterio cualitativo. También podrá actualizarse este elemento con base en el **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, que demuestren que **durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal**, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En tal tesitura, se trae a la vista el oficio número **397/2024**²¹ signado por el Secretario del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26-veintiséis de junio, y del que se demuestra la función que tiene encomendada el ciudadano **Roberto Alejandro Reyna Guerra**, siendo las siguientes:

- Ostenta el puesto de empleado auxiliar de la Secretaría de Ayuntamiento²², y la función que desempeña es:

²⁰ SUP-JIN-139/2012.

²¹ La documental pública tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción "I", 307 fracción "I" incisos "c", y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, al ser expedida por una autoridad municipal.

²² Véanse los recibos de nómina.

- El despacho de computo y los vehículos oficiales de la presidencia municipal.

Entonces, no basta con acreditar que el ciudadano **Roberto Alejandro Reyna Guerra**, estuvo presente como representante del ente político **MC** en la casilla 805 B, y que es servidor público, al laborar como empleado auxiliar de la Secretaría de Ayuntamiento, sino que el **PAN** debió aportar aspectos cualitativos y cuantitativos del porqué considera que la obtención del aludido ciudadano pudo generar presión en el electorado de manera determinante en la elección, ofreciendo argumentos sólidos sobre el marco normativo de los cargos, destacando razonamientos sobre el poder material o económico que ostentan dichos puestos²³.

Al respecto, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, no hace referencia alguna al mencionar el cargo, que se puede inferir que tenga dentro de sus atribuciones poder material o económico frente a los vecinos de la localidad, o que de él dependa la prestación de los servicios públicos que administra el municipio, o bien, que lleve a cabo relaciones de orden fiscal, otorgue licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, o imponga sanciones de distintas clases; por lo que el **PAN** tenía la obligación de establecer en qué forma (aspectos cualitativos y cuantitativos) el cargo que ostenta pudiese ejercer presión sobre los electores, lo cual no aconteció en la especie.

Máxime que, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del acta de la jornada electoral de la casilla 805 B, en forma alguna se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la presencia del servidor público en comento, como representante partidista, ejerció presión sobre el electorado, o sobre los miembros de la **MDC**, o en su caso, que hubiera despegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores en el momento de sufragar²⁴.

Esto, porque en forma alguna se observa que el ciudadano **Roberto Alejandro Reyna Guerra**, haya pretendido interferir con las funciones de los integrantes de la **MDC**, o realizado actos tendientes a presionar al electorado, como pudiera ser advertir o comunicar a los votantes su calidad o carácter de servidor público municipal, entre otras cuestiones, como se desprende del acta de la jornada electoral²⁵, de cuyo contenido no se observa alguna incidencia al respecto.

²³ Líneas pronunciadas por la *Sala Monterrey*, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con clave de identificación SM-JRC-46/2012, SM-JRC-50/2012 y SM-JRC-52/2012 acumulados.

²⁴ Véase el criterio emitido por la *Sala Superior* bajo el expediente con clave de identificación SUP-REC-511/2015 y acumulado.

²⁵ Según del oficio número INE/CL/NL/0717/2024, recepcionado en fecha 1-uno de julio, se desprende que al abrir el paquete electoral de la casilla 805 B, no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protesta, razón por la cual es posible concluir que no se presentaron anomalías en la casilla referente a la causal en estudio.

Corolario de ello, resulta **infundado** el concepto de anulación, sin poder acreditar la nulidad hecha valer por el PAN referente al ciudadano **Roberto Alejandro Reyna Guerra**, en la casilla 805 B.

No pasa desapercibido la prueba técnica consistente en la imagen allegada a la demanda, sin embargo, constituye un mínimo indicio, de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, dado que no comprueban que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Aléjandro Reyna Guerra, sino por el contrario, dentro de autos obra una documental pública con valor probatorio pleno, consistente en el oficio número 397/2024 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26-veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano **Roberto Alejandro Reyna Guerra**.

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de ayuntamiento del municipio de Los Herreras, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

9. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

10.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran **infundados**, los conceptos de anulación hechos valer por los diversos actores en el presente juicio, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma**, en lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, quien formula voto adhesivo y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la

presencia de RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ, Secretario General de Acuerdos que autoriza. DOY FE. RÚBRICA

RÚBRICA
MTRO. JERÓNIMO QUATRO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-126/2024 Y SUS ACUMULADOS JI-127/2024 Y JI-154/2024.

Emito el presente voto dado que, aun cuando comparto el sentido de la sentencia, difiero del análisis contenido en el punto 7.3 de la misma, ya que al analizar la causal de nulidad establecida en la fracción XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral* (causal genérica), refiere que su agravio es infundado y no se acreditan las irregularidades graves dado que no se actualizó la diversa causal de error y dolo, contemplada en la fracción IX de dicho artículo.

En efecto, en la sentencia se estableció textualmente lo siguiente:

"Sin embargo, debe estimarse como infundado el concepto de anulación, atendiendo a que en el apartado 7.2 de la presente resolución, se determinó que, si existían errores en el acta, sin embargo, estos no eran determinantes por ende, al no acreditarse la causal de error o dolo invocada por la actora y la Coalición, tampoco es viable tener por acreditado la causal señalada en el presente apartado, tomando en consideración que, para la acreditación de esta última, era necesaria que la primera se comprobara, lo que no aconteció en la especie". Énfasis añadido.

Contrario a lo sostenido por mis pares, desde mi consideración cada una de las causales de nulidad, deben analizarse de manera individual, **sin que su estudio dependa de la actualización de otra de las mismas**, tan es así, que el artículo 329 del ordenamiento en cita, establece un catálogo individualizado de las posibles causales que pudieran actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla, sin que se condicione el análisis y/o estudio de la causal "genérica" con la actualización de otra, como en el caso, -error y/o dolo-.

En ese sentido, en el proyecto se debió analizar la supuesta irregularidad de conformidad con la causal general indicada, y determinar como **inoperante** el agravio, dado que dicha irregularidad no se encuentra acreditada, pues las partes promoventes fueron omisos en allegar elementos de prueba que acreditaran su dicho.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de julio de 2024-dos mil cuatro. - Conste. Rúbrica

